



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1361/2025.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1361/2025

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó los Informes de la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la elección extraordinaria del 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravio por el cambio la modalidad de entrega remitiendo un vínculo electrónico que no contiene la totalidad de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión **por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: informes, jueces, III Legislatura, Jueces y Magistrados, Comisión Especial.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1361/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1361/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
Congreso de la Ciudad de México.**

**COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹**

Ciudad de México, a **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1361/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075425000412**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

POR MEDIO DEL PRESENTE Y EJERCIENDO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO LO SIGUIENTE: De la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la elección extraordinaria del 2025, del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura: Los informes que hayan emitido desde su instalación
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El cuatro de abril, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0528/2025 de nueve de abril, signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se muestra a continuación:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI y XLII, 11, 21, 22, 24, 92 y 93 fracciones I, IV, V y VII, 192, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075425000412** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

"POR MEDIO DEL PRESENTE Y EJERCIENDO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO LO SIGUIENTE: De la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la elección extraordinaria del 2025, del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura: Los informes que hayan emitido desde su instalación." (sic)

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV y XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII y VIII, y 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde con los oficios **CCDMX/IIIL/CAYPJ/059/2025** emitido por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso.

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que en la página del Congreso, en el apartado de Gaceta Parlamentaria, puede consultar las Gacetas 189 del 18 y 192 de 20 de marzo de 2025, en las que encontrara el informe final de la Comisión Especial en comento. En aras del principio de máxima publicidad, se comparte los enlaces directos:

- <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/3aae061baebf3d65fbd286ad226cf00add16fcd7.pdf>
- <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/daf986a7d77c9531b4b997bb671e778a0728f6.pdf>

Recordándole que la información se entrega en el estado en que se encuentra lo anterior de conformidad con el criterio **04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que para pronta referencia se cita a continuación:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.”

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020 Ciudad de México, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15, tercer piso, oficina 329, Colonia Centro, C.P. 06000 Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; o bien
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o utransparencia@congresocdmx.gob.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 555130-1900 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico utransparencia@congresocdmx.gob.mx.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El nueve de abril, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

EN SU MICROSITIO NO HAY NINGUN APARTADO DE INFORMES, POR LO CUAL NO SE ENTREGO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ADEMÁS DE NO ESTAR ACTUALIZADO EL MISMO

[Sic.]

V. Prevención. El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, esto es el **veintitrés de abril**, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VII. Desahogo de la prevención. El veinticuatro de abril, a través de correo electrónico, la parte recurrente pretendió desahogar el acuerdo de prevención formulado, mediante proveído de veinte de septiembre, en los siguientes términos: solicite al sujeto obligado lo siguiente:

POR MEDIO DEL PRESENTE Y EJERCIENDO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO LO SIGUIENTE:

De la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la elección extraordinaria del 2025, del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura:

Los informes que hayan emitido desde su instalación y en su respuesta que emitio me mandó dos links de un micrositio, los cuales al abrirlos no cuentan con la información requerida, ya que no hay un apartado del rubro solicitado (informes)
[Sic.]

VI. Admisión. El veintinueve de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción IV**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El siete de mayo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió un oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0625/2025**, emitido por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual señala lo siguiente:

Lic. Ricardo Edgar Gutiérrez Maraboto, Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por instrucciones de la Mtra. Ana Cony Martínez López, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, señalando el correo electrónico para oír y recibir notificaciones: transparencia@congresocdmx.gob.mx, manifiesto lo siguiente:

En atención a la notificación realizada a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia de esta Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México en fecha 29 de abril de 2025, remitido por la ponencia que dignamente encabeza ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se notifica a este Sujeto Obligado el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1361/2025; con el debido respeto comparezco para rendir en tiempo y forma las siguientes manifestaciones y alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican el sentido de la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio: 092075425000412, así como de señalar y anexar en su momento las constancias que justifican la respuesta emitida, me permito señalar lo siguiente:

A. ANTECEDENTES

1. El 27 de marzo de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ingresó la solicitud de acceso a información pública con el número de folio 092075425000412, mediante la cual la persona solicitante requirió en la modalidad "Electrónica a través del correo electrónico" al siguiente información:

"POR MEDIO DEL PRESENTE YEJERCIENDO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO LO SIGUIENTE:

De la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la elección extraordinaria del 2025, del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura:

Los informes que hayan emitido desde su instalación" (sic)

2. El 09 de abril de 2025, mediante oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0528/2025, se proporcionó la respuesta a la persona solicitante en el cual se le enviaron los enlaces de las Gacetas Parlamentarias en las cuales encontrará el informe final y único que emitió al Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025 a través del Sistema Nacional de Transparencia.

3. El 09 de abril, el solicitante interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, en

atención de la solicitud de acceso a información pública con número de folio 092075425000412, en donde manifestó lo siguiente:

"EN SU MICROSITIO NO HAY NINGUN APARTADO DE INFORMES, POR LO CUAL NO SE ENTREGO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ADEMÁS ED NO ESTAR ACTUALIZADO LE MISMO" (sic)

.4 El 29 de abril de 2025, fue notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de al Plataforma Nacional de Transparencia de esta Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, el acuerdo de fecha 21 de abril de 2025, mediante el cual la Ponencia a su digno cargo admitió a trámite el Recurso de Revisión con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1361/2025 y otorgó un plazo de siete días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se practicó la notificación del acuerdo, para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibiendo pruebas que consideraran necesarias, oexpresaran su voluntad para conciliar.

5. Con fecha 06 de mayo de 2025, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado envió, a través del correo electrónico proporcionado por el ahora recurrente, una respuesta complementaria a través del oficio CCDCMX/IIIL/UT/SAIDP/0624/2025.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado considera que en el presente medio de impugnación se actualiza una causal para ser desechado por improcedente, por lo cual, previo a exponer los motivos que justifican el sentido de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, se presenta el siguiente apartado.

B. DESECHAR POR IMPROCEDENTE

Se atendió en su integridad la solicitud de manera fundada y motivada, toda vez que se hizo del conocimiento del recurrente link del micrositio oficial de la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en al Elección Extraordinaria del 2025, adicionalmente se le enviaron los enlaces de las Gacetas Parlamentarias en las que se publicó el informe final y único de la Comisión en comento.

Sin embargo, y atendiendo el principio de máxima publicidad, se envió al recurrente el oficio CCDCMX/IIIL/CAYPJ/074/2025, de fecha 05 de mayo de 2025, de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, en el que se le envía el informe final y único que generó la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025 (extinta el día 14 de marzo).

Por lo anterior, se solicita que el recurso sea desechado por improcedente por impugnar la veracidad de la información proporcionada, de conformidad con el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. se impugne la veracidad de la información proporcionada; o o obstante, en caso de que la Ponencia a su cargo desestime la actualización de la causal de desechar por improcedente,

Ad Cautelam se procede a rendir las siguientes manifestaciones y alegatos respecto al respuesta impugnada:

C.MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

-1 Previo a exponer los argumentos torales en contra de los supuestos y falso agravio esgrimido por la persona recurrente, se advierte al siguiente:

El agravio constituye el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en una solicitud de información y la respuesta otorgada a esa, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del Sujeto Obligado, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se haya producido.

Visto el motivo de inconformidad planteado en el Recurso de Revisión, este Sujeto Obligado distingue sólo la existencia de un agravio:

Único:

'EN US MICROSITIO NO HAY NINGUN APARTADO DE INFORMES, POR LO CUAL NO SE ENTREGO AL INFORMACIÓN SOLICITADA, ADEMÁS DE NO ESTAR ACTUALIZADO LE MISMO" (sic)"

-2. Mediante el oficio CCDCMX/IIIL/UT/SAIDP/0528/2025, de fecha 09 de abril de 2025, la Unidad emite respuesta a la solicitud de información 092075425000412, haciendo del conocimiento del solicitante el micrositio de la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025 y el enlace de la Gacetas Parlamentarias en el cual encontraría el informe final de la Comisión en comento; sin embargo, al no estar de acuerdo con la respuesta, el ahora recurrente interpuso el recurso INFOCDMX/RR.IP.1361/2025. En aras de los principios de exhaustividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad esta Unidad de Transparencia confirma su respuesta complementaria con el oficio CCDCMX/IIIL/CAYPJ/074/2025 de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, donde se envían de forma digital, el informe final y único que emitió la extinta Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025.

3.- La respuesta es emitida en estricto apego a los principios de legalidad, certeza, transparencia y máxima publicidad, por la cual se otorga seguridad y certidumbre jurídica al particular, garantizando que las acciones realizadas por este Sujeto Obligado son apegadas a derecho y que el procedimiento es completamente verificable, fidedigno y confiable.

Quedando de tal manera, debidamente acreditado lo reseñado a lo largo del presente instrumento, por lo que en todo momento se cumplió con el procedimiento marcado por la Ley de la materia para la atención de la solicitud motivo del presente recurso de revisión sin violentar en ningún momento el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues como se demostró que este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada; por lo tanto, con fundamento en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien DESECHAR EL RECURSO POR IMPROCEDENTE.

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0528/2025x y anexo, de fecha 09 de abril de 2025, de la Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.

Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0624/2025, de fecha 07 de mayo de 2025 de la Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.

- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/CAYPJ/074/2025 y anexo, de fecha 05 de mayo de 2025 de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia

- Archivo electrónico del acuse de la respuesta enviada a la persona recurrente al correo electrónico.
- Archivo electrónico del acuse de la PNT mediante se notifica la respuesta a la persona recurrente.

2. INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en lo actuado en el presente expediente INFOCDMX/RR.IP.1361/2025, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

3. PRESUNCIONAL LEGAL. Lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada Ciudadana, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda, así como la notificación de la respuesta complementaria.

SEGUNDO. - Siguiendo el procedimiento establecido en la Ley, deseche por improcedente el presente Recurso de Revisión.

Asimismo el sujeto obligado adjunto los siguientes documentos:

- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0528/2025 y anexo, de fecha 09 de abril de 2025, de la Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0624/2025, de fecha 07 de mayo de 2025 de al Subdirección de Acceso a al Información y Protección de Datos Personales de al Unidad de Transparencia del Congreso de al Ciudad de México.
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/CAYPJ/074/2025 y anexo, de fecha 05 de mayo de 2025 de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.
- Archivo electrónico del acuse de la respuesta enviada a la persona recurrente al correo electrónico.
- Archivo electrónico del acuse de la PNT mediante se notifica la respuesta a la persona recurrente.

Asimismo el sujeto obligado anexo el Informe Final de la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025, mismo que consiste en 18 fojas útiles que para mayor certeza se adjunta la siguiente imagen:



**COMISIÓN ESPECIAL PARA EL PROCESO
DE SELECCIÓN DE JUECES Y
MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA ELECCIÓN
EXTRAORDINARIA DEL 2025**



INFORME FINAL

DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025

1. Introducción.
2. Antecedentes.
3. Mandato Constitucional de creación de la Comisión Especial.

4. Regulación jurídica.
5. Conformación e Integración.
6. Sesiones de Trabajo.
7. Vinculación institucional con los Comités de Evaluación de los 3 Poderes de la Ciudad de México.
8. Vinculación institucional con el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
9. Conclusiones.

[Sic.]

VII. Cierre. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió al Congreso de la Ciudad de México la siguiente información:

De la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la elección extraordinaria del 2025, del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura: Los informes que hayan emitido desde su instalación

[Sic.]

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información por medio del oficio CCDMX/IIIL/UT/CAYPJ/059/2025 signado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso en el que le informa al particular que en la pagina del Congreso en el apartado de Gaceta Parlamentaria puede consultar las Gacetas 189 del 18 y 192 de veinte de marzo de 2025 en las que se encuentra el informe final de la Comisión Especial en comento. Por lo que en aras del principio de maxima publicidad, comparte dos enlaces electrónicos.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio que no pudo tener acceso a la información solicitada por medio de las ligas

electrónicas debido a que al acceder a los los enlaces no remite a la infoamción directa.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato requerido, siendo este *“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”* y notificándolo por medio de *“Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”* medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1361/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 07 de Mayo de 2025 a las 11:48 hrs.

[Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en entregar el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0625/2025**, emitido por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual señala lo siguiente:

Lic. Ricardo Edgar Gutiérrez Maraboto, Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por instrucciones de la Mtra. Ana Cony Martínez López, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, señalando el correo electrónico para oír y recibir notificaciones: transparencia@congresocdmx.gob.mx, manifiesto lo siguiente:

En atención a la notificación realizada a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia de esta Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México en fecha 29 de abril de 2025, remitido por la ponencia que dignamente encabeza ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se notifica a este Sujeto Obligado el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1361/2025; con el debido respeto comparezco para rendir en tiempo y forma las siguientes manifestaciones y alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican el sentido de la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio: 092075425000412, así como de señalar y anexar en su momento las constancias que justifican la respuesta emitida, me permito señalar lo siguiente:

A. ANTECEDENTES

1. El 27 de marzo de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ingresó la solicitud de acceso a información pública con el número de folio 092075425000412, mediante la cual la persona solicitante requirió en la modalidad "Electrónica a través del correo electrónico" al siguiente información:

"POR MEDIO DEL PRESENTE YEJERCIENDO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO LO SIGUIENTE:

De la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la elección extraordinaria del 2025, del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura:

Los informes que hayan emitido desde su instalación" (sic)

2. El 09 de abril de 2025, mediante oficio CCDCMX/IIIL/UT/SAIDP/0528/2025, se proporcionó la respuesta a la persona solicitante en el cual se le enviaron los enlaces de las Gacetas Parlamentarias en las cuales encontrará el informe final y único que emitió al Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025 a través del Sistema Nacional de Transparencia.

3. El 09 de abril, el solicitante interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, en atención de la solicitud de acceso a información pública con número de folio 092075425000412, en donde manifestó lo siguiente:

"EN SU MICROSITIO NO HAY NINGUN APARTADO DE INFORMES, POR LO CUAL NO SE ENTREGO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ADEMÁS ED NO ESTAR ACTUALIZADO LE MISMO" (sic)

4. El 29 de abril de 2025, fue notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia de esta Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, el acuerdo de fecha 21 de abril de 2025, mediante el cual la Ponencia a su digno cargo admitió a trámite el Recurso de Revisión con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1361/2025 y otorgó un plazo de siete días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se practicó la notificación del acuerdo, para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibiendo pruebas que consideraran necesarias, o expresaran su voluntad para conciliar.

5. Con fecha 06 de mayo de 2025, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado envió, a través del correo electrónico proporcionado por el ahora recurrente, una respuesta complementaria a través del oficio CCDCMX/IIIL/UT/SAIDP/0624/2025.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado considera que en el presente medio de impugnación se actualiza una causal para ser desechado por improcedente, por lo cual, previo a exponer los motivos que justifican el sentido de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, se presenta el siguiente apartado.

B. DESECHAR POR IMPROCEDENTE

Se atendió en su integridad la solicitud de manera fundada y motivada, toda vez que se hizo del conocimiento del recurrente el enlace del micrositio oficial de la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025, adicionalmente se le enviaron los enlaces de las Gacetas Parlamentarias en las que se publicó el informe final y único de la Comisión en comento. Sin embargo, y atendiendo el principio de máxima publicidad, se envió al recurrente el oficio CCDCMX/IIIL/CAYPJ/074/2025, de fecha 05 de mayo de 2025, de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, en el que se le envía el informe final y único que generó la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025 (extinta el día 14 de marzo).

Por lo anterior, se solicita que el recurso sea desechado por improcedente por impugnar la veracidad de la información proporcionada, de conformidad con el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: V. eSmi pugne al veracidad edal información proporcionada; o o obstante, en caso de que la Ponencia a su cargo desestime la actualización de la causal de desear por improcedente, Ad Cautelam se procede a rendir las siguientes manifestaciones y alegatos respecto al respuesta impugnada:

C.MANIFESTACIONES YALEGATOS

-.1 Previo a exponer los argumentos torales en contra de los supuestos y falso agravio esgrimido por la persona recurrente, se advierte ol siguiente:

El agravio constituye el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en una solicitud de información y la respuesta otorgada a esa, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del Sujeto Obligado, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se haya producido.

Visto el motivo de inconformidad planteado en el Recurso de Revisión, este Sujeto Obligado distingue sólo la existencia de un agravio:

Único:

'EN US MICROSITIO NO HAY NINGUN APARTADO DE INFORMES, POR LO CUAL NO SE ENTREGO AL INFORMACIÓN SOLICITADA, ADEMÁS DE NO ESTAR ACTUALIZADO LE MISMO" (sic)"

-2. Mediante el oficio CCDCMX/IIIL/UT/SAIDP/0528/2025, de fecha 09 de abril de 2025, la Unidad emite respuesta a la solicitud de información 092075425000412, haciendo del conocimiento del solicitante el micrositio de la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025 yel enlace de la Gacetas Parlamentarias en el cual encontraría el informe final de la Comisión en comento; sin embargo, al no estar de acuerdo con la respuesta, el ahora recurrente interpuso el recurso INFOCDMX/RR.IP.1361/2025. En aras de los principios de exhaustividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad esta Unidad de Transparencia confirma su respuesta complementaria con el oficio CCDCMX/IIIL/CAYPJ/074/2025 de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, donde se envían de forma digital, el informe final y único que emitió la extinta Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025.

3.- La respuesta es emitida en estricto apego a los principios de legalidad, certeza, transparencia y máxima publicidad, por la cual se otorga seguridad y certidumbre jurídica al particular, garantizando que las acciones realizadas por este Sujeto Obligado son apegadas a derecho y que el procedimiento es completamente verificable, fidedigno y confiable.

Quedando de tal manera, debidamente acreditado lo reseñado a lo largo del presente instrumento, por lo que en todo momento se cumplió con el procedimiento marcado por la Ley de la materia para la atención de la solicitud motivo del presente recurso de revisión sin violentar en ningún momento el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues como se demostró que este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada; por lo tanto, con fundamento en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien **DESECHAR EL RECURSO POR IMPROCEDENTE**.

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0528/2025 yanexo, de fecha 09 de abril de 2025, de la Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.

Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0624/2025, de fecha 07 de mayo de 2025 de la Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.

- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/CAYPJ/074/2025 y anexo, de fecha 05 de mayo de 2025 de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia
- Archivo electrónico del acuse de la respuesta enviada a la persona recurrente al correo electrónico.
- Archivo electrónico del acuse de la PNT mediante se notifica la respuesta a la persona recurrente.

2. INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en lo actuado en el presente expediente INFOCDMX/RR.IP.1361/2025, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

3. PRESUNCIONAL LEGAL. Lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada Ciudadana, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda, así como la notificación de la respuesta complementaria.

SEGUNDO. - Siguiendo el procedimiento establecido en la Ley, deseche por improcedente el presente Recurso de Revisión.

Asimismo el sujeto obligado adjunto los siguientes documentos:

- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0528/2025 y anexo, de fecha 09 de abril de 2025, de la Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0624/2025, de fecha 07 de mayo de 2025 de al Subdirección de Acceso a al Información y Protección de Datos Personales de al Unidad de Transparencia del Congreso de al Ciudad de México.
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/CAYPJ/074/2025 y anexo, de fecha 05 de mayo de 2025 de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.
- Archivo electrónico del acuse de la respuesta enviada a la persona recurrente al correo electrónico.
- Archivo electrónico del acuse de la PNT mediante se notifica la respuesta a la persona recurrente.

Asimismo el sujeto obligado anexo el Informe Final de la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025.

[...][Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, su correo electrónico.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta

complementaria y notificó la misma por el correo electrónico que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información en un formato distinto al solicitado, por lo que al tratar de acceder no podía acceder a la información de manera directa.

En este sentido, se observa que el Congreso de Ciudad de México, proporcionó una respuesta complementaria por medio del oficio CCDM/IIIL/CAYPJ/074/2025 de fecha cinco de mayo, signado por el Diputado Alberto Martínez en el que mencionó que la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México solo generó un informe desde su creación hasta su extinción el día 14 de marzo de la presente anualidad, por lo que por medio de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia remite el único informe generado, siendo este el **Informe Final III Legislatura de la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México** en la Elección Extraordinaria del 2025, tal y que se observa a continuación:

PRESENTE.

Me refiero al oficio **CCDMX/IIIL/UT/46/2025** de fecha 29 de abril del año en curso, recibido en las instalaciones de esta comisión el mismo día, remitió el proveído de fecha 29 de abril del 2025 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual hace llegar el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1361/2025**, relacionado con la solicitud de información 092075425000412, por lo que, atendiendo el medio de impugnación, en que el recurrente manifestó lo siguiente:

"EN SU MICROSITIO NO HAY NINGUN APARTADO DE INFORMES, POR LO CUAL NO SE ENTREFO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ADEMÁS DE NO ESTAR ACTUALIZADO EL MISMO" (sic)

En virtud de lo expuesto anteriormente, se somete a consideración en el documento adjunto el informe final elaborado por la mencionada comisión, se ha confirmado que dicha comisión únicamente generó un informe durante su período de sesiones. Deseamos aclarar este punto para evitar cualquier malentendido o confusión.

Asimismo el sujeto obligado anexo el Informe Final de la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025, mismo que consiste en 18 fojas útiles que para mayor certeza se adjunta la siguiente imagen:



**COMISIÓN ESPECIAL PARA EL PROCESO
DE SELECCIÓN DE JUECES Y
MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA ELECCIÓN
EXTRAORDINARIA DEL 2025**



INFORME FINAL

**DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL PROCESO DE
SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL
PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA
ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025**

1. Introducción.
2. Antecedentes.
3. Mandato Constitucional de creación de la Comisión Especial.
4. Regulación jurídica.
5. Conformación e Integración.
6. Sesiones de Trabajo.
7. Vinculación Institucional con los Comités de Evaluación de los 3 Poderes de la Ciudad de México.
8. Vinculación Institucional con el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
9. Conclusiones.

En relación con lo anterior es importante recordar que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar **el derecho de acceso a la información del particular**,

proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al **encontrarse agregada las constancias de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto**, es decir vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veintinueve de abril.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁴ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información faltante a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.